

co aplicado a fines estéticos, recogiendo la doctrina jurisprudencial moderna.

En el capítulo segundo estudia el autor la ejecución del tratamiento médico-quirúrgico «arbitrario» sin el consentimiento o contra la voluntad del paciente y la responsabilidad por el éxito desgraciado, señalándose las normas del contrato estipulado entre médico y el paciente, que son el consentimiento de este último y el criterio fijado para su precio o valoración. Asimismo se analiza el objeto del consentimiento, la intervención del médico-cirujano proyectada desde el punto de vista de la finalidad y del inevitable riesgo del daño a sobrevenir, completándose con la constancia necesaria de la voluntad del paciente.

En el capítulo tercero se describen las características peculiares de los procedimientos modernos utilizados en los progresos de la Cirugía y los riesgos inherentes que puede producir una descuidada utilización de los elementos de que dispone el personal sanitario, explicando en qué consiste el error profesional y sus diversas especies en relación con las distintas fases de la autoridad médica. Estas fases son examinadas, distinguiendo: injertos, diagnónisis, pronósticos, terapéutica, etc.

Contiene otro apartado dedicado al análisis de la culpa profesional facultativa y responsabilidad por descuido, negligencia, imprudencia e impericia, partiendo de premisas civiles en orden a la falta de acierto en cuanto a responsabilidad, por el evento lesivo en la integridad del paciente, y grados de diligencia, prudencia y pericia del médico, señalando la distinción entre el *hecho del hombre* y el *hecho profesional*. Y todo ello en conjunto constituye un excelente trabajo sobre tema de la mayor actualidad.

DIEGO MOSQUETE

CRISTIANI, Antonio: «Il delitto di falsità personale».—Padova, Cedam, 1955.

Se propone el autor de este libro, según confiesa en el capítulo I, hacer un estudio dogmático de las conductas de falsedad personal; estudio que rebasando los límites de la pura exégesis, de que tanto se ha abusado en la elaboración de la Parte Especial, aplique los principios y conceptos generales al estudio de cada uno de los delitos, dentro, pues, de la teoría general de la Parte Especial, como en Italia la ha aconsejado Crispigni y seguido Pisapia, entre otros, y en España han marcado su camino de elaboración de modo insuperable los profesores Del Rosal y Antón Oñeca.

La especial regulación de las falsedades personales en el Código Rocco hacen especialmente interesante esta monografía, no sólo porque bajo su epígrafe se comprenden hipótesis típicas diversas que requieren una particular consideración e imponen la necesaria indagación de la *ratio legis*, sino también porque siendo su tratamiento nuevo en la legislación italiana está muy censurada la falta de bibliografía si se compara con los otros tipos de falsedades.

Cristiani acomete la empresa dividiendo en dos partes el trabajo: 1) La falsedad personal en general, y 2) La falsedad personal en el Ordenamiento positivo italiano. Arranca de un concepto lato de falso personal, «aquella acción que incidiendo sobre una particular porción del mundo exterior, una

persona, opera sobre ésta la artificiosa modificación de la verdad», para llegar, previas concreciones de importancia, a uno más preciso y aprovechable: «Mutación de la verdad que tiene por objeto la persona, con lo que su ser, su identidad, su estado y sus atributos significa y testimonia frente al ordenamiento positivo y a la colectividad» (pág. 17).

Se pregunta la justificación de la autonomía de la falsedad personal. Para el de autonomía puede hablarse en sentido amplio y en sentido relativo. En el primer caso la autonomía no está justificada, ya que el falso personal ha de estudiarse forzosamente dentro de la falsedad penal en general, pero en sentido estricto sí puede hablarse de un tipo autónomo de falsedad personal, una autonomía relativa, y que encuentra su horizonte en la falsedad penal. Tal autonomía está basada en la fundamental diferencia del objeto material, persona, en el valor peculiar que en ella asume el concepto de fe pública como bien o interés tutelado, y en que la *mutatio veri* se realiza mediante un tipo de conducta diversa, y especial en estos delitos.

Indagando su objeto jurídico señala la concepción naturalística de la fe pública que restringe el concepto a una exigencia espiritual de la vida de sociedad, «la proyección de una forma sentimental determinada por las condiciones de la vida social», según la expresión de Mirto, y la concepción normativa que, prescindiendo de la existencia de este sentimiento colectivo natural, busca la raíz esencia de la fe pública en un concepto, si no de corte normativo, cuando menos de emanación del ordenamiento jurídico colectivo, para detenerse en la reciente postura de Antolisei que rechaza la teoría dominante no por haber considerado a la fe pública como objeto jurídico de los delitos de falsedad, sino por atribuir a tal criterio un valor exclusivo, olvidando que son pluriofensivos, ya que atacan al mismo tiempo que a la fe pública el interés específico que es salvaguardado por la integridad de medios probatorios. Esta original postura es rechazada por Cristiani considerándola no aceptable, porque «toda la investigación está viciada por un criterio que, inconscientemente o no, prescinde de la distinción de los elementos del delito para realizar una investigación conducida desde el punto de vista sustancial que no es científicamente ortodoxa» (pág. 39; pues los otros criterios que sugiere junto al de lesión de la fe pública «no se refieren al problema del objeto jurídico, sino al resultado o al elemento psicológico», aparte de que la misma concepción que Antolisei da de fe pública (la fe pública consiste en la confianza y seguridad del tráfico jurídico) no difiere de la ético-naturalista que Cristiani acepta.

Para el autor, en la falsedad personal, la necesidad de distinguir el objeto jurídico tutelado se presenta con relieve especial, porque el objeto jurídico de la falsedad personal tiene su campo propio, un mundo de valores legales, técnicos, normativos, que no estaría justificado confundir con los otros tipos de fe pública sólo porque en ellos puede hallarse un denominador común mínimo. En la falsedad personal, concluye, el objeto jurídico «no es más que la abstracción del objeto material, esto es, la relevancia jurídica de aquella identidad o cualidad personal sobre la cual recae la *inmutatio veri*» (pág. 42). De aquí la importancia del objeto material, que aparece como correlación y consecuencia de un preciso deber jurídico: *el que nace de la obligación de hacerse conocer tal como se es*. Destacándose también la importancia de la

distinción entre *objeto material de delito*, que es la individualidad personal *como certeza*, y *objeto material de la conducta*, que es la persona física sustituida, el falso nombre, el falso estado y, en general, toda la casuística que puede nacer del tipo penal.

En la segunda parte de la obra se plantea el autor el problema de la falsedad personal como categoría científica en relación al Código Rocco, examinando diversos tipos legales a través de un trabajo de interpretación sustancial y sistemática de las descripciones típicas, sin rehuir en algunos puntos la labor exegética en pro de la claridad, más necesaria en este grupo de delitos que en otros por sus peculiares características. Siguiendo esta pauta estudia la sustitución de persona, la falsedad personal en las declaraciones recibidas por la administración pública, falsedades en dictámenes, títulos y honores, etc., para terminar con lo que llama falsedad personal impropia.

El libro de Cristiani constituye una muy importante aportación al estudio de los delitos de falsedad, que deberá ser tenida en cuenta para ulteriores trabajos, no sólo en Italia, sino también en el área toda de la ciencia punitiva.

J. A. S. C.

MARC, Ancel: «*La defense sociale nouvelle*». París, 1954.—183 páginas.

La nueva defensa social, considerada como un movimiento de política criminal en sentido humanista, es concebida por el ilustre autor Marc Ancel, en un completo libro, que consta de una Introducción, en la que explica y define como imperiosa necesidad de la sistemática adoptada, la locución de defensa social, en su aspecto movisimo, como correspondiente «a una realidad verdadera de nuestro tiempo, y al propio ambiente que sirve de vehículo o medio de manifestación del pensamiento, a conceptos que alcanzan una gran fuerza de expresión, y que en lo sucesivo nadie podrá negarla». Invoca la autorizada voz de Gramática, cuando en 1945 crea en Génova, el Centro de Estudios de Defensa Social, que tiene el mérito indiscutible de satisfacer una necesidad colectiva, durante bastante tiempo ansiada, que precisaba de justa expresión al finalizar la última guerra mundial. El Primer Congreso Internacional de Defensa Social, celebrado en San Remo, permitió, al decir del autor, que los escépticos se dieran cuenta de la existencia de un movimiento realmente innovador, con tendencias a crear la Sociedad Internacional de Defensa Social. lo que sucedió, en efecto, a la conclusión del II Congreso Internacional, reunido en Lieja en 1949, donde acertó a manifestarse el dinamismo de este renovado movimiento, que adquiere al fin significativa preponderancia, cuando toma el impulso de divulgación la Organización de las Naciones Unidas, en el vasto dominio de la prevención del delito y del tratamiento de los delinquentes.

A continuación, con clarividencia de criterio para el futuro, Marc Ancel analiza la evolución de la defensa social, y la legitima como movimiento de la política criminal. En el capítulo primero, acerca de «¿Qué es la defensa so-